



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°072-2022-GM-MPC

Cañete, 07 de junio de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 007687-2021, recepcionado el 26 de julio de 2021; el Expediente N° 0011971-2021, recepcionado el 04 de noviembre de 2021 y el expediente N° 004367-2022, recepcionado el 19 de mayo de 2022, mediante el cual los administrados E.T. SERVICIO RÁPIDO CHUNGA S.R.L. y la E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A, solicitan la nulidad de la Resolución Gerencial N° 002-GTSV-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, acorde con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante TUO de la LPAG), el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, a través de la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, de fecha 03 de marzo del 2021, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial, resuelve entre otros, declarar FUNDADO el acogimiento al silencio administrativo positivo, interpuesto por la E.T. RÁPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., mediante escrito de fecha 16 de septiembre del 2020, respecto a la solicitud de Autorización para prestar el servicio



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

111...
Fol. N° 02
R.G. N° 072-2022-GM-MPC

de transporte urbano de personas en la ruta Anexo Santa Rosa de Asia, Distrito de Asia — Mala; Deja sin efecto la Resolución Sub Gerencial N°221-2020-SGTYT-GTSV-MPC; y, concede autorización a la E.T. RÁPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C. para que preste el Servicio de Transporte Urbano de Personas en la Ruta Anexo Santa Rosa y Av. Marchand S/N, Distrito de Asia - Mala, respectivamente, por el termino de Dos (02) años, contados a partir de la expedición de dicha resolución y con vencimiento al 10 de diciembre del 2022, se suscribe asimismo el contrato de autorización para prestar el servicio público del transporte urbano e interurbano de pasajeros;

Que, con el Expediente N° 007687-2021, recepcionado el 26 de julio de 2021, presentado por la administrada Rosa Amelia Delzo Yaya, en su calidad de Gerente de la E.T. SERVICIO RÁPIDO CHUNGA S.R.L.; solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 002-2021-GTSV-MPC, de fecha 03 de marzo de 202, y por consiguiente la nulidad de autorización para prestar el servicio de transporte público de transporte urbano e interurbano de pasajeros a favor de la E.T. RAPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C.;

Que, a través del Expediente N° 0011971-2021, recepcionado el 04 de noviembre de 2021, el administrado Juan Arias Aburto en su calidad Gerente General de la E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A.; solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 002-2021-GTSV-MPC;

Que, a través del Expediente N° 04367-2022, recepcionado el 20 de mayo de 2022, el administrado Juan Arias Aburto en su calidad Gerente General de la E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A.; solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 002-2021-GTSV-MPC; por no contar con el Informe de la Sub Gerencia y por no tener en cuenta el ROF Reglamento de Organización Y funciones;

Que, previo al análisis de los actuados, debemos señalar que en aplicación del numeral 160 del TUO de la LPAG, se acumulara en un solo procedimiento los expedientes N° 007687-2021 formalizado por la E.T. SERVICIO RÁPIDO CHUNGA S.R.L. y el expediente N°0011971-2021 y el Expediente N° 004367-2022; presentado por la E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A. por tratarse de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, seguidamente, revisado los recaudos que se acompañan, se advierte que las empresas recurrentes inician su pedido de nulidad contra la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, de fecha 03 de marzo del 2021, cuestionando y denunciando el accionar del Gerente de Transportes y Seguridad Vial en el procedimiento que ha concluido con el citado acto resolutivo, señalan que se ha llevado a cabo un procedimiento a todas luces ilegal;

Que, en ese sentido, es preciso clarificar, en primer orden que, los administrados ejercen el derecho de defensa mediante el procedimiento recursivo previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, en tanto que, por impulso de oficio, la administración al tomar conocimiento de una denuncia, sobre hechos contrarios al ordenamiento jurídico, practica diligencias preliminares necesarias para comprobar su verosimilitud e iniciar de oficio su respectiva fiscalización, acorde con lo previsto por el artículo 116 del TUO de la LPAG, el cual expresa lo siguiente. **116.1.** Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. **116.2.** La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. **116.3.** Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...);

Que, atendiendo lo expuesto, podemos señalar que todo administrado puede comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, en el caso que nos ocupa. las empresas recurrentes actúan bajo una denuncia respecto al acto contenido en la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, sin importar que dicho administrado se convierta en parte del procedimiento, por lo tanto, no es necesario sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo;

Que, en ese sentido, si como consecuencia de la revisión de oficio, se logre determinar la materia investigable, correspondería la apertura del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115° del TUO, el mismo que establece que el inicio de oficio de un procedimiento es con disposición de autoridad superior que la fundamente, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, notificándose el procedimiento a los administrados determinados cuyos intereses protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, este mecanismo, en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad. Cuando

.../...



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Pág. N° 03
R.G. N° 073-2022-GM-MPC

advierta vicios que causan su nulidad establecida en el artículo 10. del TUO de la Ley, dicho procedimiento se encuentra previsto en el artículo 213° del acotado TUO;

Que, ahora bien, atendiendo que corresponde en este caso, la revisión de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de autorización para prestar servicio de transporte urbano de personas en la ruta Anexo Santa Rosa Distrito de Asia - Mala, que ha concluido con la emisión de la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC; no obstante, podemos advertir que en forma posterior, en fecha 29 de diciembre de 2021, se emite la Resolución Gerencial N°65-2021-GT-MPC, mismo que merece profundizar en su análisis al haberse otorgada nueva autorización a la mencionada empresa;

Que, ampliando lo expuesto en precedente, la citada Resolución Gerencial N°65-2021-GT-MPC, DEJA SIN EFECTO la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, de fecha 3 de marzo del 2021; asimismo, concede AUTORIZACIÓN a la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO SANTA ROSA DE ASIA S.A.C., para que preste el servicio de permiso temporal para prestar el servicio de transporte, dando como fecha de inicio el 29 de diciembre del 2021, y con fecha de vencimiento el 29 de diciembre del 2023;

Que, dicho esto, tenemos que habiéndose dejado sin efecto la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, se ha perdido la razón de impulsar el procedimiento de oficio al haber desaparecido la afectación o contravención a las normas jurídicas, lesión de un derecho o interés legítimo y/o agravio al interés público, que causaba supuestamente el acto denunciado, habida cuenta que a la fecha dicho acto administrativo, ya no se encuentra vigente, por lo que ha desaparecido las causales de nulidad sustentadas por las empresas recurrentes, como consecuencia de ello, carece de objeto que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la verosimilitud de los hechos denunciados;

Que, esta cuestión, si bien no lo encontramos regulado en el TUO de la LPAG; sin embargo aplicación del artículo VIII de dicha normativa, ante las deficiencias de fuentes, es posible acudir a las normas de otras ordenamientos que sean como compatibles con su naturaleza y finalidad en este caso el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente al procedimiento, el cual establece que, la sustracción de la pretensión, origina la conclusión del Procedimiento sin declaración del fondo;

Que, en ese sentido, como se ha expuesto en precedente, si como consecuencia de la revisión de oficio, se hubiere logrado determinar la materia investigable, correspondería la apertura del procedimiento en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115° del TUO de la LPAG; no obstante el fin perseguido por los recurrentes era obtener la nulidad de la Resolución Gerencial N°002-2021-GTSV-MPC, atendiendo que a la fecha dicho acto resolutorio, no tiene eficacia jurídica, se ha producido la sustracción de la materia, atendiendo a ello, carece de objeto abundar en el análisis y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, esto es sobre la comprobación de la verosimilitud de la denuncia interpuesta por las empresas recurrentes;

Que, el numeral 186.2 del artículo 186 del TUO de la LPAG. establece que. pondrán fin al procedimiento, la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo; siendo así, el presente caso. en el que se analiza la posible nulidad de oficio de la R.G. N°002-2021-GTSV-MPC, y habiéndose dejado sin efecto dicho acto resolutorio, nos encontramos en la imposibilidad de continuar el procedimiento;

Que, con el Informe Legal N° 254-2022-GAJ-MPC recepcionado el 01 de junio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica habiendo hecho el análisis señala que habiéndose producido la sustracción de la pretensión de los administrados: E.T. SERVICIO RÁPIDO CHUNGA S.R.L. y E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A., carece de objeto impulsar el procedimiento de inicio de nulidad de oficio, así como, de emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado en los expedientes administrativo N° 007687-2021 y N° 0011971-2021, respectivamente, encontrándonos en la imposibilidad de continuar el procedimiento, sugiriéndose su conclusión;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULESE los expedientes administrativos N° 007687-2021, de fecha 26 de julio de 2021; el Expediente N° 0011971-2021, de fecha 04 de noviembre de 2021 y el expediente N



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

...
Mg. N. 04
R.G. N. 072-2022-GM-MPC

004367-2022, recepcionado el 19 de mayo de 2022, esto por guardar conexidad entre sí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

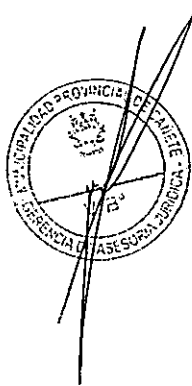
ARTÍCULO SEGUNDO. - Se declara **IMPROCEDENTE** el pedido de los administrados E.T. **SERVICIO RÁPIDO CHUNGA S.R.L.** y **E.T. UNIDOS SAN ISIDRO N°06 S.A.**; ya que carece de objeto para impulsar el inicio de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 002-2021-GTSV-MPC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente;

ARTÍCULO TERCERO- NOTIFIQUESE, el acto resolutivo a los administrados conforme a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO. DEVUELVA los actuados de la presente a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para su custodia correspondiente por ser de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Abg. MÁRION MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE